

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0133/2019

EXPEDIENTE: 0145/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0133/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0145/2016** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CASA DE LA CULTURA DR. VÍCTOR BRAVO AHUJA, DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA Y OTROS**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

*Por otra parte, vista la diligencia de uno de febrero de dos mil diecinueve, realizada por la actuario adscrita a esta Sala, de la que se advierte que en esa fecha se dio la reinstalación del actor ********* como director de la Casa de la Cultura “Dr. Víctor Bravo Ahuja”, por parte de las autoridades demandadas, como se encuentra ordenado en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil quince.*

Por ello, se procede analizar si en el presente caso la sentencia emitida se tiene por cumplida o no, ya que el efecto de la sentencia fue el siguiente:

“PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia recurrida, por las razones anotadas en el considerando que antecede”.

*“En ese orden de ideas, se impone MODIFICAR la sentencia recurrida únicamente en la parte en la que la primera instancia determinó reponer el procedimiento, para declarar en su lugar LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Sesión del Consejo Directivo de la Casa de la Cultura “Dr. Víctor Bravo Ahuja” de San Juan Bautista, Tuxtepec de 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once y en consecuencia de (sic) ordena al referido Consejo restituir a ***** al cargo que venía desempeñando, en los términos antes señalados.”*

...”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

En ese sentido, la autoridad demandada para dar cumplimiento con la sentencia concedida, exhibió copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Municipal Descentralizado denominado Casa de la Cultura “Dr. Víctor Bravo Ahuja”, en el que se nombró como nuevo Secretario Técnico del Consejo Directivo de dicho Organismo Público Municipal Descentralizado al actor ***** , asimismo en autos obra el acta levantada por la actuaria adscrita a esta Sala de uno de febrero de dos mil diecinueve, en la que se dio fe de la reinstalación del actor como Director de la Casa de la Cultura 2DR (SIC) Víctor Bravo Ahuja”, cargo que venía desempeñando hasta antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente asunto, es decir, la autoridad demanda, ciño su actuar en términos de los lineamientos fijados en la sentencia concesoria.

En consecuencia, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada en el presente juicio. Por lo anterior, **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de acuerdo de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0145/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a

derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo dictado por la Magistrada titular de la Primera Sala de Primera Instancia, el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, porque ilegalmente declaro cumplida la sentencia y mandó archivar el expediente como asunto totalmente concluido, aun sabiendo que están pendientes de cubrir sus salarios caídos.

Refiere le causa agravio el penúltimo párrafo del acuerdo de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en relación con la foja 7 de la sentencia condenatoria (CONSIDERANDO TERCERO) de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que se decretó la NULIDAD LISA Y LLANA del acto reclamado, ordenando se le restituyera en el pleno goce de sus derechos; es decir, reintegrársele al cargo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en su caso, con las prestaciones inherentes al cargo, reitera que del texto se deduce que la palabra restitución de derechos es más amplia que la simple reinstalación en el cargo, para así cumplir cabalmente la sentencia, en el pleno goce de sus derechos.

Finalmente solicita se revoque el acuerdo impugnado y se ordene el pago de sus salarios caídos.

Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Lo anterior es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173,

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte a fojas 224 a 231 del expediente de primera instancia, resolución de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, datada 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en la que se determinó declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Sesión del Consejo Directivo de la Casa de la Cultura “Dr. Víctor Bravo Ahuja” de San Juan Bautista Tuxtepec, emitida el 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once y, en consecuencia, se ordenó al referido Consejo restituir a ***** al cargo que venía desempeñando; es decir, desde el 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó la restitución al cargo que ostentaba el actor ahora recurrente, determinando la primera instancia mediante proveído de 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, que la resolución de Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, causo ejecutoria por ministerio de ley; motivo por el cual, desde la fecha antes señalada (4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis), al haber quedado firme la determinación de la entonces Sala Superior, la autoridad demandada adquirió la obligación de cumplir con lo mandatado por ella, es decir, la obligación de reinstalar en el cargo que venía desempeñando el actor con todas las prestaciones inherentes al cargo; por tanto, al no existir constancia en autos de que se haya efectuado pago de salarios y demás prestaciones al ahora recurrente ***** , desde el 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual existe la obligación de cumplimiento de lo mandatado por la entonces Sala Superior, respecto de la reinstalación al cargo, como fue ordenado mediante determinación ejecutoriada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, al constar en autos que hasta el 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se dio la reinstalación del actor ***** , como Director de la Casa de la Cultura “Dr. Víctor Bravo Ahuja”, y que con fecha 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis causo ejecutoria la resolución emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, es procedente el pago de los Salarios y demás prestaciones que dejó de percibir, desde el 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis hasta el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve; de ahí que no pueda tenerse por cumplida la resolución únicamente con la reinstalación del ahora recurrente.

Siendo menester precisar, que no es dable el pago de prestaciones desde la fecha de su despido hasta el 3 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al no haber sido ordenado así en la resolución emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De ahí, lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expresado por el recurrente.

Es por ello, que al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, se irroga el agravio aducido al determinar tener por cumplida la resolución de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin tomar en consideración la falta de pago de salarios y demás prestaciones ordenadas en la resolución.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** el acuerdo recurrido.

En tales consideraciones es que debe requerirse a la autoridad demandada el cumplimiento de la ejecutoria en sus términos, dado que se trata de cosa juzgada, consecuentemente la Primera Instancia debe constreñir a la autoridad demandada para que proceda a la realización del pago de las prestaciones a que tiene el derecho el recurrente.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las consideraciones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 133/2019

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

